

Centros Reconocidos, se someterán al régimen de evaluación continua a partir del año académico 1972-73, en analogía con lo dispuesto en el número cuatro del apartado III de la Orden ministerial de 21 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 26) para los Centros oficiales de Enseñanza Media.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 5 de septiembre de 1972.—El Director general, Angeles Galino.

Sr. Subdirector general de Métodos y Evaluación.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dispensan del recargo por demora las liquidaciones de los trabajadores autónomos afectados por la modificación de la base mínima de cotización dispuesta en la Orden de 7 de agosto de 1972.

Ilustrísimo señor:

El artículo único de la Orden de este Ministerio de 7 de agosto de 1972 vino en disponer que la cuantía de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos será, con efectos a partir del día 1 de agosto de 1972, de 4.500 pesetas mensuales, facultando al propio tiempo a esta Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de la mencionada Orden.

El carácter retroactivo de dicha disposición, juntamente con el sistema de liquidación de cuotas en el citado Régimen Especial, aconseja que por este Centro directivo se haga uso de la facultad concedida, señalando que no incurrirán en recargo por demora aquellos trabajadores autónomos que habiendo pasado a cotizar por la base mínima establecida en la Orden antes citada e ingresado las cuotas dentro de plazo lo hagan de acuerdo con las bases derogadas.

En su virtud, esta Dirección General de la Seguridad Social ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Los trabajadores que se encuentren comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, a quienes les sea de aplicación la base mínima de cotización establecida por Orden de 7 de agosto de 1972 e ingrese las cuotas correspondientes a los meses de agosto a diciembre del presente año dentro de los plazos reglamentarios en período voluntario, pero calculadas sobre las bases derogadas, no incurrirán en recargo por demora siempre que el ingreso de la diferencia existente se efectúe antes del día 1 de febrero de 1973.

Segunda.—Por las respectivas Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos se procederá de oficio a la devolución de las cantidades correspondientes a recargos por demora, que, no obstante lo señalado en la norma anterior, sean ingresadas.

Tercera.—Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de noviembre de 1972.—El Director general, Enrique de la Maza Gorostizaga.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para Fotógrafos profesionales y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Fotógrafos profesionales y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 4 de octubre de 1972, remitió a esta Di-

rección General el expediente correspondiente a dicho Convenio con el texto del mismo, que fue suscrito por las partes en 13 de julio del año en curso en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que el Convenio, que tiene duración de dos años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en la reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1972;

Resultando que en cláusula especial del Convenio se contiene declaración expresa de no repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la superioridad, a la vista del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Fotógrafos profesionales y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1972;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Fotógrafos profesionales y sus trabajadores, suscrito en 13 de julio de 1972.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de noviembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortu.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA FOTOGRAFICA

CAPITULO PRIMERO

Art. 1.º *Ambito de aplicación.*

El presente Convenio Colectivo Sindical regulará, a partir de su entrada en vigor, las relaciones laborales mantenidas en las Empresas de Fotógrafos industriales con galería y sin galería y establecimientos de máquinas automáticas, semiautomáticas y similares, encuadrados en el Sindicato del Papel y Artes Gráficas, tanto existentes como las que se establezcan en el futuro, y cuyos centros de trabajo se encuentren en el ámbito y circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 2.º *Ambito territorial.*

El ámbito de este Convenio es interprovincial y afecta a todas las Empresas comprendidas en el artículo 1.º que desarrollan sus actividades en las siguientes provincias: Alava, Almería, Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Girona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife,